



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0105-2025-DGA-UNP**

Piura, 28 de marzo de 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 0001249-0601-24-5 de fecha 04 de marzo de 2025, que anexa la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2025 suscrita por el Sr. **FRANK CHAVEZ BELTRAN**, INFORME N°008-2025-ABAST-UNP de fecha 23 de enero de 2025, INFORME N°120-2025-OCAJ-UNP de fecha 12 de febrero de 2025 e INFORME N° 0211-2025/UP-OPYTO-UNP de fecha 04 de marzo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 26 de diciembre de 2024, el Sr. Frank Chávez Beltrán, identificado con DNI 75493628, se dirige al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura a fin de solicitar el pago correspondiente a los meses de mayo y julio del 2023,

Que, mediante Oficio N°039-2025-ABAST-UNP de fecha 09 de enero de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento se dirige al Jefe del Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa IFDEMYPE-UNP, a fin de solicitar que indique si la persona de **Frank Chávez Beltrán**, presto los servicios durante los meses de mayo y junio del 2023. El cual ha sido respondido mediante documento de fecha 14 de enero suscrito por el Dr. Ing. Jose Lachira Coveñas en su calidad de Ex Jefe de la MYPE, manifestando que el señor Frank Chávez Beltrán, si presto servicios en el Instituto de Fomento y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa durante los meses de mayo y junio del 2023 bajo la conducción de su persona como jefe de dicha dependencia.

Que, mediante Informe N° 008-2025-ABAST-UNP de fecha 23 de enero del 2025, la Jefa(e) de la Unidad de Abastecimientos de la UNP comunica que revisado el expediente administrativo, así como el SIGA se puede advertir la emisión de la orden de servicio N° 1924 de fecha 16 de marzo de 2023 a nombre del proveedor CHAVEZ BELTRAN FRANK como locador de servicios para realizar actividades de apoyo administrativo temporal en el Instituto de fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña empresa (IFDEMYPE) durante los meses febrero a octubre de 2023, con una remuneración mensual de S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles); la misma que fue anulada en el sistema administrativo desconociendo el motivo de dicha nulidad, al no obrar en los expediente documento que precise autorización de dicha nulidad autorizada por dirección General de Administración. Es preciso indicar que se ha seguido el correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, asimismo ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto. Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona detallada, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá





**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0105-2025-DGA-UNP**

Piura, 28 de marzo de 2025

ser por el monto de S/4000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) por concepto de mayo y junio de 2023, por concepto de servicios en la modalidad de locación de servicios. **CONCLUYENDO:** 1) Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 2) Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, con **INFORME N°120-2025-OCAJ-UNP** de fecha 12 de febrero de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, en su análisis manifiesta que, de la revisión de los actuados administrativos corresponde a este Despacho emitir opinión legal sobre la viabilidad jurídica del reconocimiento de deuda por los servicios prestados por señor Frank Chávez Beltrán durante el mes de mayo y junio de 2023 en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - IFDEMYPE, de acuerdo al marco jurídico vigente. Se tiene que el denominado "reconocimiento de deuda", se conceptualiza al pronunciamiento que realiza la administración frente al pedido que efectúa una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a la precisa regulación estatal sobre la materia. Es menester, señalar que dicha figura de "reconocimiento de deuda" resulta ser diferente al reconocimiento de adeudos regulado por el Decreto Supremo N° 17-84-PCM, debido que esta norma supone la existencia de una obligación de pago formalmente reconocida en un contrato, pero no es cancelada durante el ejercicio fiscal que corresponde, siendo pagada como devengado en el siguiente. En ese sentido, en el reconocimiento de la obligación de pago, la obligación no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro. Asimismo, el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación pública, pues se constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, de disponer con los fondos cuya finalidad legalmente se lo permita. Ahora bien, revisado los actuados administrativos se advierte la solicitud S/N recepcionada por la Dirección General de Administración con fecha 26 de diciembre de 2024, en la cual el señor Frank Chávez Beltrán reitera el pago por los servicios prestados en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - IFDEMYPE durante el mes de mayo y junio del 2023, adjuntando copia simple de la orden de servicio N° 0001924 de fecha 16 de marzo de 2023. Frente a dicho pedido, a efecto de corroborar la pretensión patrimonial del recurrente, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento a través del Oficio N° 039-2025-ABAST-UNP, de fecha 09 de enero de 2025, solicita al Jefe del Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa información respecto a la prestación de servicios del señor Frank Chávez Beltrán durante los meses de mayo a junio del año 2023. Es así que, mediante Documento S/N recepcionado por la Unidad de Abastecimiento con fecha 14 de enero de 2025, el Ing. José Lachira Coveñas, en su condición de ex jefe de la MYPE informa al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que el señor Frank Chávez Beltrán sí prestó servicios en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa durante los meses de mayo y junio del 2023, bajo su conducción como jefe de dicha dependencia. Sobre el particular, se advierte que mediante Informe N° 008-2025-ABAST-UNP, de fecha 23 de enero de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento alcanza al Director General de Administración el informe sobre requerimiento de pago por servicios solicitado por el señor Frank Chávez Beltrán, concluyendo que, luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto, debiendo coordinar la entidad con la Oficina Central de Asesoría Jurídica y de Presupuesto. Asimismo, en el precitado Informe se indica que en caso la Universidad Nacional de Piura opte por reconocer directamente los servicios del señor Frank Chávez Beltrán, deberá ser por el monto de S/. 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) por los meses de mayo y junio de 2023 por concepto de prestación de servicios bajo la modalidad de locación.

De otro lado, si bien es cierto en el Informe N° 008-2025-ABAST-UNP, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento señala que revisado el expediente administrativo y el SIGA se puede advertir la emisión de la orden de servicio N° 1924 de fecha 16 de marzo de 2023 a nombre del proveedor Frank Chávez Beltrán como locador de servicios para realizar actividades de apoyo administrativo temporal en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y pequeña Empresa durante los meses de febrero a octubre de 2023 con una remuneración mensual S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles); la misma que fue anulada en el sistema administrativo, desconociendo el motivo de dicha nulidad. En efecto, se colige razonablemente que en el mes de mayo y junio del 2023 el señor Frank Chávez Beltrán no contaba con contrato ni orden de servicio vigente y válida para la ejecución de la prestación, configurándose de esta forma la no existencia de una causa jurídica para la transferencia patrimonial, requisito para la procedencia del reconocimiento de obligaciones por enriquecimiento sin causa o indebido. Respecto a la buena fe del proveedor en la ejecución de las prestaciones, se tiene que mediante Documento S/N, el Ing. José Lachira Coveñas, en su condición de ex jefe de la MYPE informa al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que el señor Frank Chávez Beltrán sí prestó servicios en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa durante los meses de mayo y junio del 2023, bajo su conducción como jefe de dicha dependencia; asimismo, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento advierte que se contaba con emisión de la orden de servicio N° 1924 de fecha 16 de marzo de 2023 a nombre del proveedor Frank Chávez Beltrán como locador de servicios para realizar actividades de apoyo administrativo temporal en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y pequeña Empresa durante los meses de febrero a octubre de 2023 con una remuneración mensual S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), pero esta fue anulada. Consecuentemente, no aparecen indicios, datos o circunstancias verificables para asegurar la presencia de la mala fe; por el contrario, se aprecia una serie de documentos oficiales internos que dan conformidad y concluyen favorablemente por el reconocimiento de pago bajo la figura



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0105-2025-DGA-UNP**

Piura, 28 de marzo de 2025

del enriquecimiento sin causa, incluso se advierte la existencia de una orden de servicio que vinculaba contractualmente al recurrente con la entidad, lo cual nos indica que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe y con pleno conocimiento del área usuaria. **CONCLUYENDO:** 1.- Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta VIABLE jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el señor Frank Chávez Beltrán a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; y, por ende, se proceda a realizar el pago correspondiente por la suma total de S/. 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) correspondiente al mes de mayo y junio del 2023, previa cobertura de crédito presupuestario, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. 2.- Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos. **RECOMENDANDO:** 1.- Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor del señor Frank Chávez Beltrán por el monto total de S/. 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) correspondiente al mes de mayo y junio del 2023; por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, siempre y cuando la Oficina de Planeamiento cuente. 2.- Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 0211-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 04 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, manifiesta lo siguiente: 1) Que, el citado administrado Sr. FRANK CHAVEZ BELTRAN, reitera su pedido mediante solicitud de fecha 26 de diciembre del 2024, solicitando se le cancele el pago de sus recibos por honorarios por trabajos realizados en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y pequeña empresa-IFDEMYPE del mes de mayo y junio del 2023. Que, el citado administrado Sr. FRANK CHAVEZ BELTRAN, reitera su pedido mediante solicitud de fecha 26 de diciembre del 2024, solicitando se le cancele el pago de sus recibos por honorarios por trabajos realizados en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y pequeña empresa-IFDEMYPE del mes de mayo y junio del 2023. Que, al respecto es preciso mencionar que, el punto 11 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala, que: "La Anualidad Presupuestaria consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)". Asimismo, en su numeral 13.3, precisa que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual (...)". Por lo tanto, el pago del servicio prestado por parte de la persona FRANK CHÁVEZ BELTRAN, como locador de servicios en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña empresa - IFDEMYPE por el monto de s/4000.00 soles correspondiente a los meses de mayo y junio del 2023, es una deuda de ejercicios anteriores;

Que, al respecto precisa mencionar que, el punto 11 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala, que: "La Anualidad Presupuestaria consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)". Asimismo, en su numeral 13.3, precisa que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual (...)". Por lo tanto, el pago del servicio prestado por parte de la persona FRANK CHÁVEZ BELTRAN, como locador de servicios en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña empresa - IFDEMYPE por el monto de s/4000.00 soles correspondiente a los meses de mayo y junio del 2023, es una deuda de ejercicios anteriores. Que, en este caso, y según documento de la referencia c) el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, recomienda al Director General de Administración reconocer el pago de los honorarios por trabajos realizados correspondiente al sr. FRANK CHÁVEZ BELTRAN por el monto de S/4000.00 soles, correspondiente al mes de mayo y junio del 2023, bajo la modalidad de locación de servicios. Que, por consiguiente se puede precisar que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello a efectos de que la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, pues el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello y a la vez, que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, a su vez es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954° del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que, en el presente caso, de no cumplirse con el pago del servicio requerido por el sr. FRANK CHÁVEZ BELTRAN nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa;

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes". Por lo que, teniendo



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0105-2025-DGA-UNP**

Piura, 28 de marzo de 2025

en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, la Unidad de Presupuesto propone el egreso de la misma, presentando el cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras, para que se ejecute de la siguiente manera:

CERTIFICADO SIAF WEB: N° 2249

MESES	META	ESP. GASTO	FTE. FTO.	TOTAL
Abril - 2025	0017	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 2,000.00
Mayo - 2025	0017	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 2,000.00
TOTAL				S/ 4,000.00

La Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de reconocimiento de deuda a favor de FRANK CHAVEZ BELTRAN correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2023 como locador en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y pequeña empresa, por la suma de S/4,000.00 soles respectivamente a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para atender lo solicitado. Sin embargo, se adjunta al presente un cronograma de pago para poder cubrir dicho pago que corresponde a años anteriores y así cumplir con lo requerido.

CERTIFICADO SIAF WEB: N° 2249

MESES	META	ESP. GASTO	FTE. FTO.	TOTAL
Abril - 2025	0017	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 2,000.00
Mayo - 2025	0017	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 2,000.00
TOTAL				S/ 4,000.00

Ejecución que deberá contar con el documento resolutivo respectivo.

Por otro lado, con relación a la solicitud del pago de la deuda; la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que puede interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado la prestación indicada anteriormente, **sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación.**

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

*En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:*

*(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;*

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

**Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”:**

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido**, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP

<sup>1</sup> Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0105-2025-DGA-UNP**

Piura, 28 de marzo de 2025

con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. **FRANK CHAVEZ BELTRAN**, por haber prestado servicios como locador de servicios en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa-IFDEMYPE de la UNP, correspondiente a los meses de mayo y junio del 2023 por un monto total de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER**, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles)**, a favor del Sr. **FRANK CHAVEZ BELTRAN**, por haber prestado apoyo en la modalidad de Locación de Servicios durante el periodo **mayo y junio del 2023** en el Instituto de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa-IFDEMYPE de la UNP, de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 008-2025-ABAST-UNP de fecha 23 de enero del 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N°120-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO 4.- CARGAR**, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0211-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 04 de marzo de 2025:

CERTIFICADO SIAF WEB: N° 2249

MESES	META	ESP. GASTO	FTE. FTO.	TOTAL
Abril - 2025	0017	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 2,000.00
Mayo - 2025	0017	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 2,000.00
TOTAL				S/ 4,000.00

**ARTÍCULO 5.- HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR**, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**



JEGAN/HBA  
C.c.: RECTOR  
OPYPTO (2)  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
**DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO**  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN